

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00286 00

ACCIONANTE: GREECLY MORALES, PENELOPE HERNANDEZ Y GENESIS MORALES

DEMANDADO: CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GREECLY MORALES, PENELOPE HERNANDEZ Y GENESIS MORALES en contra del CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS

ANTECEDENTES

GREECLY MORALES, PENELOPE HERNANDEZ Y GENESIS MORALES, promovió acción de tutela en contra de CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vivienda digna presuntamente vulnerados por la accionada, al obligarlos a desalojar la habitación tomada en alquiler.

Como fundamento de sus pretensiones, indicaron los accionantes que a raíz de la contingencia de salud se han visto obligados a suspender sus actividades laborales, lo cual a su vez conlleva a una disminución en sus ingresos y por tal motivo se les está obligando a desalojar la habitación que tienen en alquiler y donde habitan.

Adujeron que el monto acordado por concepto de canon de arrendamiento ha sido cancelado dentro de los cinco (5) días de cada mes, de conformidad con lo acordado, y de ello existen comprobantes de pago firmados por el señor Luis Fernando Fernández, C.C. 79050317, quien funge como representante de la arrendadora.

Así las cosas, en auto de dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS y se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LUIS FERNANDO FERNANDEZ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS, indicó que no son ciertos los hechos narrados por las demandantes; que desde la fecha que se celebró el contrato de arrendamiento, esto es desde el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), han habitado el inmueble de forma regular e ininterrumpida, sin que a la fecha hayan sido perturbadas en su tranquilidad, ni tampoco se les ha solicitado el desalojo del inmueble.

Informó que las arrendatarias únicamente pagan los servicios de gas y luz, sin embargo, no se han hecho cargo del pago correspondiente al agua, teniendo que ser asumido tal pago por la encartada, sin que sea su obligación. Aclaró que es falso que se están cobrando dineros por concepto de servicios de otros arrendatarios y por el contrario, los cobros que se han hecho corresponden únicamente a la utilización de los servicios por parte de las accionantes.

De otra parte, indicó que es falso que el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ, actúe en su representación, por cuanto el señor es un trabajador del sector de la construcción que colabora en reparaciones locativas del inmueble arrendado.

Finalmente sostuvo que no le consta la calidad de las personas que conviven en el inmueble arrendado por cuanto no obra prueba de ello dentro del plenario ni tampoco se le manifestó tal situación al momento de arrendar el inmueble.

LUIS FERNANDO FERNANDEZ, allegó escrito informando que no es cierto que represente a la señora RIVERA y que por el contrario, es un trabajador del sector de la construcción.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada CARMEN AMPARO RIVERA CONTRERAS, vulneró los derechos fundamentales a la vida, la salud y la vivienda digna, de las señoras GREECLY MORALES, PENELOPE HERNANDEZ Y GENESIS MORALES, al presuntamente solicitar el desalojo del apartamento familiar arrendado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De las estipulaciones sobre pago de arriendo de conformidad con el Decreto 579 de 2020.

“ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*
- 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada no desalojar a las personas que habitan el inmueble ubicado en la calle 73A 120A-13, de Bogotá, mientras se mantenga vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y además se le ordene garantizar la prestación de servicios públicos básicos y esenciales de agua, luz, gas e Internet.

Frente a las pretensiones de las accionantes, manifestó la parte accionada que no es cierto que se les esté obligando a desalojar el inmueble a las demandantes, por lo que se hace necesario determinar si en efecto se están ejerciendo actos de presión a efectos que quienes tienen el arriendo del apartamento familiar desalojen el mismo, sin embargo, una vez revisado el expediente, el Despacho no encontró prueba si quiera sumaria que corrobore los hechos de la acción de tutela, ello bajo el entendido que el interesado en obtener la protección es quien tiene la carga de probar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien las demandantes en su escrito aseguran que se les está obligando a desalojar, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria de ello, máxime si se tiene en cuenta que tal hecho no fue aceptado por la pasiva, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

De otra parte, en el contrato de arriendo aportado por la pasiva se evidencia que en la cláusula cuarta se estipuló que el pago de servicios públicos está a cargo de la parte arrendataria, por lo que se debe recordar que el contrato es ley para las partes y bajo ese entendiendo la carga del pago de servicios corresponde únicamente a las accionantes.

Finalmente, se le pone de presente a la parte accionada que el art. 1 del Decreto 579 de 2020 dispone la suspensión hasta el treinta (30) de junio de la presente anualidad, de las órdenes de desalojo que cualquier autoridad judicial o administrativa haya dispuesto para restitución de inmuebles arrendados.

Dicho esto, se negará el amparo deprecado por cuanto no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De otra parte, frente los vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LUIS FERNANDO FERNANDEZ, las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

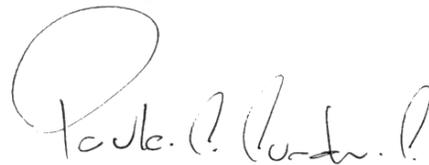
SEGUNDO: NEGAR el amparo frente a los vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LUIS FERNANDO FERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ